

ESTADO

Se publica hoy 16 de agosto de 2022.

1	28 F	DIVORCIO	110013110028-2016-00282-00	PATRICIA ARANGO LEYVA	JUAN CARLOS ESCALLON APARICIO	En conocimiento de los interesados, otros.
2	28 F	U.M.H	110013110028-2017-00156-00	FREDDY MAURICIO GORDO GARCIA	GLADYS ADRIANA MOGOLLON GOMEZ	Decreta levantamiento de cautelas.
3	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2017-00448-00	LUZ YANIBE ARIZA GUTIERREZ	ELIECER GOMEZ Y EDGAR OROZCO	Resuelve solicitud.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00519-00	CAUSANTE JOSE HERNAN NIÑO GUEVARA		Requiere a la Secretaría de Hacienda, otros.
5	28 F	L.S.C. / Ejecutivo de Honorarios	110013110028-2017-00585-00	OLGA MARIA AVENDAÑO DAZA	LUIS ANTONIO TORRES POVEDA	1. Libra mandamiento de pago 2. Require a la demandante. 3. Resuelve solicitud.
6	28 F	DIVORCIO / L.S.C.	110013110028-2019-00614-00	DIEGO FERNANDO RUIZ SANCHEZ	CAROLINA VASQUEZ ANGARITA	Señala fecha de audiencia, otros.
7	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00704-00	MILENA MENDEZ CAICEDO	ANGELO ISRAEL TALLEDO	Designa curador, otros.

8	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00390-00	EDWARD FRANCISCO BARRAGAN MARTINEZ	CAUSANTE ABELARDO BARRAGAN GARCIA	Resuelve recurso, revoca parcialmente.
9	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00072-00	CRISTIAN LEONARDO VELANDIA ROCHA	CAUSANTE OLGA JIMENEZ VELANDIA	En conocimiento declaraciones, ordena oficiar.
10	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00073-00	LUDMILA CECILIA PERTUZ PIZARRO	NAZahrith Guztavo Gonzalez Pinto	Requiere a la partidora.
11	28 F	LICENCIA JUDICIAL	110013110028-2021-00091-00	MARY CONTRINO RIVERA		Resuelve solicitud.
12	28 F	CUSTODIA	110013110028-2021-00152-00	DIANA MILENA RAMIREZ CUESTA	ERNESTO JOSE GARRIDO BARLETTA	Resuelve solicitud.
13	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00184-00	CINDY DANIELA PATARROYO	YESID DUEÑEZ INFANTE	Auto Art. 440 CGP.
14	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00248-00	LEYDI ANDREA AGUIRRE REYES	BRAYAN ALEXANDER SALAZAR PINILLA	Requiere a la actora.

15	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00280-00	MARITZA MAHOLIS MAHITE TUMAY	CARLOS IBAÑEZ RODRIGUEZ	Ordena notificar so pena de aplicar destimineto tácito.
16	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00383-00	CINDY YURANY VILLALOBOS GOYENECHE	JHON ASTROZ ALDANA	Tiene por notificadas a los demandados, otros.
17	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00432-00	LINA MARIA ZARATE GUZMAN	NELSON DANIEL SANCHEZ DIAZ	Señala fecha de audiencia, otros.
18	28 F	CUSTODIA	110013110028-2021-00646-00	WILLIAM ALEXANDER CUEVAS CARRERO	CLAUDIA ANDREA OSPINA ZARATE	Señala fecha de audiencia, otros.
19	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00713-00	LUZ ESTELLA NIÑO TAPIERO - ICBF	EDWIN PINZON ROJAS	Señala fecha de audiencia, otros.
20	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00730-00	SOFIA SANTACRUZ VALENCIA	DIEGO SANTACRUZ PORTILLA	Tiene por notificado, otros.
21	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00014-00	ANDREY SALOMON VEGA CIFUENTES	SAYRA PAOLA AGUILAR RODRIGUEZ	Acepta desistimiento del recurso.

22	28 F	U.M.H	110013110028-2022-00026-00	LEONOR BERMUDEZ DAZA	HEREDEROS DE NESTOR OSORIO GIRALDO Q.E.P.D.	Tiene por notificadas a las demandadas, otros.
23	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00201-00	GERALDINE ROMERO BARRERA	JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RODRIGUEZ	1. Acepta sustitución, otros. 2. En conocimiento comunicaciones.
24	28F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00361-00	WILLIAM MURILLO RODRIGUEZ	ALFREDO GUTIERREZ TOVAR	Ordena repetir la notificación.
25	28F	SUCESION	110013110028-2022-00371-00	BERTHA DILIA RODRIGUEZ CARVAJAL Y OTROS	ANTONIO JOSE RODRIGUEZ PALACIO (Q.E.P.D.)	Auto avoca conocimiento, Ordena publicar en RNE, otros.
26	28F	EXCLUSION DE BIENES DE LA PARTICION	110013110028-2022-00384-00	MARIA EUGENIA CUPITRA PULIDO	STEFANIA HERNANDEZ SAMUDIO	Se Inadmite.

Se fija hoy	16-ago.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 - 585 Ejecutivo de Honorarios de Ana Mercedes Barreiro en contra de Olga Avendaño contra Luis Torres.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P. el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en contra de OLGA MARIA AVENDAÑO DAZA y LUIS ANTONIO TORRES POVEDA en favor de la abogada ANA MERCEDES BARREIRO RODRIGUEZ por la siguiente suma de dinero:

1.1.- CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (430.000,00) por concepto de honorarios y gastos que como partidora le fueron señalados dentro del presente asunto.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente a los demandados en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4. RECONOCER el interés que le asiste a la abogada ANA MERCEDES BARREIRO RODRIGUEZ para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755c35ed91ec29158feb90b5cfc11de053a38b9edcaeef117a4e5df785475922**

Documento generado en 15/08/2022 11:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 - 585 Ejecutivo de Honorarios de Ana Mercedes Barreiro en
contra de Olga Avendaño contra Luis Torres.

Previo a decretar las medidas cautelares, la parte actora deberá
especificar y detallar los bienes que se encuentren en cabeza de los
demandados, teniendo en cuenta que el proceso liquidatorio ya finalizó con
sentencia de partición, desde el pasado 22 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed441f04b61132ff774c4114e29083a473f04e675dfe77ff2ba9b63bd94913ea**

Documento generado en 15/08/2022 11:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 384 Exclusión de Bienes de María Eugenia Cupitra y Otros contra Stefanía Hernández.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá indicar los motivos por los cuales los señores MARIA EUGENIA CUPITRA PULIDO, ANDREA JULIETH y ANGELA MARIA HERNANDEZ CUPITRA y SERGIO LEANDRO y FREDDY ANDRES HERNANDEZ GALAN instauran la presente acción, teniendo en cuenta que los bienes que pretenden excluir y que se identifican con matricula No. 50S-40615228 y 50c-1772501 no se encuentran en cabeza de aquellos.

b. La parte actora deberá indicar el motivo por el cual, únicamente dirige la demanda en contra de STEFANIA HERNANDEZ ZAMUDIO e indicar si a ésta únicamente se le adjudicó el porcentaje total de los inmuebles que se pretenden excluir.

c. Aportar copia del trabajo de partición y de la sentencia de partición que fuere aprobada y dictada por el Juez Veinte de Familia de Bogotá.

d. La parte actora deberá enumerar las pretensiones de la demanda e indicar de manera detallada y determinada lo que pretende dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5db7177ac36925c2b97b62bfa4953777d8a14e8aaa9654d47d43f13459e483**

Documento generado en 15/08/2022 11:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 371 Sucesión de Antonio Rodríguez.

AVOCAR el conocimiento del presente trámite sucesoral, teniendo en cuenta lo resuelto por el Juez Promiscuo de Familia de Sevilla/Valle, mediante decisión proferida el pasado 5 de abril de 2022, donde se determinó que, el último domicilio del causante fue la ciudad de Bogotá.

Por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA del presente asunto.

De otro lado, habrá de tenerse en cuenta que, la extinta heredera BERTHA DILIA RODRIGUEZ CARVAJAL falleció en el curso del proceso y alcanzo a optar por la herencia que le hubiere podido corresponder del causante, por lo tanto, en este asunto no se podrá realizar la distribución de su cuota parte, para ello, deberá iniciarse el respectivo proceso sucesorio en trámite separado, reiterándose que en este proceso se adelanta la sucesión del causante ANTONIO JOSE RODRIGUEZ PALACIO y no la de sus herederos.

Por otra parte, habrá de tenerse en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso realizada por el apoderado de la presunta compañera supérstite del causante, se realizó conforme a lo previsto en los arts. 161 y 162 del C.G.P., los cuales señalan:

“Art. 161.- *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...) **Subrayado fuera del texto.**

Art. 162.- *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.” (...) **Subrayado fuera del texto.**

De acuerdo a lo anterior, la petición de suspensión del proceso solo resulta aplicable cuando la decisión que deba dictarse dependa de lo que se decida en otro proceso judicial y, cuando el proceso que deba suspenderse se encuentre *ad portas* de proferir sentencia, eventos que en este asunto no se presentan, pues aquí ni siquiera se ha realizado la audiencia de inventarios y avalúos, por ello, se negará la solicitud de suspensión del proceso.

RECONOCER a MARIELA BRAVO DE BRIÑEZ como cesionaria a título singular, del 50% de los derechos que le pudieren corresponder al heredero CARLOS ADOLFO RODRIGUEZ CARVAJAL sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 382-20572 de Sevilla/Valle, tal y como consta en la escritura pública No. 160 del 5 de marzo de 2021 ante la Notaria Segunda de Sevilla/Valle.

RECONOCER al abogado BERNARDO ADOLFO ZAPATA CASTAÑEDA como apoderado de la prenombrada cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162401ebdd8854623fab2a6f5cb6aeb968ce78d5ae4a7347cf2694d41ac81cd2**

Documento generado en 15/08/2022 11:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 0704 Divorcio de Milena Méndez contra Ángel Talledo

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento al demandado, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 02 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem al demandado, al profesional en derecho *Reinaldo José Aponte Enciso*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Téngase por agregado al expediente y para los efectos de ley consulta del demandado en el sistema ADRES.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c157d1af432ae8c346dc2b4f1bc29cc73db8f7a3aff2736d43cac76f4feb34**

Documento generado en 15/08/2022 11:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2021-0280 Fijación de Alimentos de Maritza Martínez contra Carlos Ibáñez.

Atendiendo la solicitud del Defensor de Familia visible en el anexo No.05 del expediente digital y revisado el expediente el despacho advierte que le asiste razón al memorialista, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige el numeral 1. del auto de fecha 31 de mayo de 2021, en el sentido de señalar que la presente demanda la adelanta la señora MARITZA MAHOLIS MAHITE MARTINEZ TUMAY y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaria tome atenta nota para lo que corresponda.

Para los efectos de ley, téngase en cuenta los datos de notificación del demandado aportados por la actora, visible en el anexo 04 del expediente digita, proceda la parte actora a dar celeridad al trámite, notificando al demandado so pena de los efectos de ley, toda vez que se encuentra medida cautelar efectiva.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16fddb78dc2306beb13fe497ec5932c0aa4795f35981c8bf93de3acdbd3b073a

Documento generado en 15/08/2022 11:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0201 Ejecutivo de Alimentos de Geraldine Romero contra Juan Sánchez.

Dando alcance a la solicitud visible en el anexo 04 del expediente digital y revisado el anexo 01, folio 4 se ACEPTA la SUSTITUCIÓN de poder presentada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se reconoce a la abogada TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS, para que actúe como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atendiendo la solicitud que antecede anexo 007 presentado por la apoderada de la actora no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre la sustitución visible en el anexo 006 del expediente digital.

Frente a la solicitud de oficios estese a lo resuelto en auto de la misma fecha (anexo 18-C2 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11925d655c2ad6aaf04c1e03acb6e6fb4a81cc945d261a17ab51c2a93265f333**

Documento generado en 15/08/2022 11:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 026 Unión Marital de Hecho de Leonor Bermúdez contra Sandra Osorio y otras y Herederos indeterminados de Roberto Melo (q.e.p.d.).

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que las demandadas Sandra Viviane Osorio Bermúdez, Luz Yenni Victoria Osorio Bermúdez y María Fernanda Osorio Bermúdez se encuentran notificadas del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada en la demanda (anexo 06 del expediente digital) conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 16,17 y 16 de febrero respectivamente de esta anualidad, advirtiéndose que se entienden por notificadas dos días después de enviada la notificación, quienes dentro del término legal conferido para el efecto no contestaron la demanda ni presentaron medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediateamente anterior numeral 4, esto es EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58304c78b81e9bc91d409ac313c6a990c843295612faa68dfe1fe3704389ddd9

Documento generado en 15/08/2022 11:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0383 Ejecutivo de Alimentos de Cindy Villalobos contra Jhon Astroz.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación al demandado conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda y se advierte que obra en expediente digital anexo 04 escrito de contestación de demanda a través de apoderado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

De tal manera que en aras de dar celeridad al trámite se tiene por, contestada la demanda con excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado YOLIMA ACOSTA RUJANA en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 5 del anexo referido).

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado (anexo 05 del expediente digital).

Seria del caso continuar con el trámite de ley, de no ser porque obra en el expediente solicitud de la parte actora de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del C.G.P., dado el deceso del demandado para lo cual se allega registro civil de defunción (folio 5 anexo 07 del expediente digital) el cual se agrega al expediente para los efectos de ley.

Por lo antes señalado, NOTIFIQUESE a los herederos determinados del señor *Jhon Astroz Aldana*(q.e.p.d.) relacionados en el anexo en mención así: a *Juan Pablo Astroz Marciales*, los menores de edad *Mariana Astroz Ladino*, representada por su progenitora señora *Keli Johanna Ladino Bermúdez* y *Sergio Astroz Villalobos*, representado por la señora *Cindy Yurany Villalobos Goyeneche*, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de cinco (5) días conforme lo señalado en el inciso segundo del art. 160 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb06344f7616d7f4b33057bfcf74ad2fa1db631d0e68f26e1d5862d43fff12c**

Documento generado en 15/08/2022 11:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 - 156 Unión Marital de Hecho de Freddy Gordo contra Gladys Mogollón.

RECONOCER al abogado LAUREANO ALBERTO LAMBRAÑO SANDOVAL como apoderado de GLADYS ADRIANA MOGOLLON GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TENER por REVOCADO el poder otorgado al abogado RAFAEL ENRIQUE ROA PINZON quien actuó en representación de la accionada.

De acuerdo a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, habrá de indicarse lo previsto en el inciso 2° de la regla 3ª del art. 598 del C.G.P., la cual indica:

“Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares”.

Por lo anterior, y como quiera que en providencia fechada del 18 de febrero de 2020 se declaró la declaración de la unión marital de hecho y la consecuente disolución de la sociedad patrimonial y a la fecha no se ha solicitado trámite alguno para iniciar la respectiva liquidación, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c71ebb9d03b7dae9a2baf01a6ae7ab2f67c5d7d16614869d3bc0c941cde3ec**

Documento generado en 15/08/2022 11:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0014 Impugnación de Paternidad de Andrey Vega contra Sayra Aguilar

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado del actor, anexo 09 del expediente digital, en el que manifiesta que desiste del recurso de apelación presentado contra el auto inmediatamente anterior, el Despacho de conformidad con lo normado por el art. 316 del C.G.P., RESUELVE:

1. ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de apelación.
2. NO CONDENAR en costas a la parte actora (núm. 2º art. 316 del C.G.P.).
3. En firme esta providencia, por secretaria **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, conforme lo dispuesto en providencia que rechazo la demanda.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb11f789daedf7abf76968c64811fb673603b1f914244dbcf029648b085cc5b0**

Documento generado en 15/08/2022 11:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0184 Ejecutivo de Alimentos de Cindy Patarroyo contra Yesid Dueñez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por CINDY DANIELA PATARROYO BAQUERO quien actúa como representante legal de la menor de edad LUCIANA DUEÑEZ PATARROYO, en contra de YESID DUEÑEZ INFANTE.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado *Yesid Dueñez Infante* se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra mediante aviso, desde el día 15 de marzo de la presente anualidad, conforme se evidencia en la certificación del correo visible a folio 4 del anexo 09 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obra en el expediente digital.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$600.000=.

CUARTO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, una vez se cumplan los requisitos señalados en el ACUERDO No. PCSJA17 – 10678 y circular CSJBTC17 - 8 para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dabfa8d9ca856fd289c6d4d7af4b11649600b985d56b88e5a5bc124261d88b0**

Documento generado en 15/08/2022 11:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0432 Ejecutivo de Alimentos de Lina Zarate contra Nelson Sánchez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora (anexo 05 del expediente digital) conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 20 de mayo de esta anualidad, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 06-C1 del expediente digital se tiene por contestada la demanda con de las cuales se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda).

Se reconoce al abogado JESÚS DAVID PEREA MURILLO en calidad de apoderado de la demandada, en los términos del poder otorgado (folio 3 del anexo antes referido).

Frente a la excepción previa presentada por la parte demandada, la misma se RECHAZA DE PLANO, como quiera que, no se presentó de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 inciso final del C.G.P.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada (anexo 09 del expediente digital)

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibídem, se fija el **día 27 del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28dd3b5d1e506a0abfd25ae8e186b05e430cbd2181abc7ed64ca3300085fdec2

Documento generado en 15/08/2022 11:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0152 Incremento cuota de Alimentos de Diana Ramírez
contra Ernesto Garrido

Atendiendo la solicitud de la actora, visible en el anexo 12 del expediente digital, se advierte a la memorialista que desde el pasado 9 de marzo se aceptó la revocatoria del poder otorgado al abogado *Héctor Julio Suarez Rojas*, fecha desde la cual quedo en libertad de otorgar poder al profesional en derecho de su preferencia.

Por secretaria, envíese el link o vinculo necesario para el acceso al expediente a la demandante, el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado, al correo juanicolas0603@hotmail.com, lo anterior conforme su solicitud (folio 2 del anexo antes referido). una vez sea requerido al correo del despacho. flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff049dace2e7f4565fe23f6e89a29aa03dcdfe5928a2c47e3b6a1e461d45ea**

Documento generado en 15/08/2022 11:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0713 Privación de Patria Potestad de Luz Niño contra Edwin Pinzón.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada por la EPS Famisanar (folio 4 del anexo 08 del expediente digital) conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 9 de marzo de esta anualidad como se evidencia en memorial presentado por el Defensor de Familia adscrito al despacho (anexos 11 y 12 del expediente digital), advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones, toda vez que no obra en el expediente digital.

Por otra parte, se echa de menos la citación a los parientes por línea materna relacionados en la demanda conforme lo ordenado en providencias anteriores. No obstante, revisada la demanda se advierte que son los mismos llamados como testigos, por lo que, en aras de dar celeridad a este asunto, los mismos deberán comparecer en la fecha que sean requeridos por el despacho.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *el día 31 del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.* Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05f18b8d8a8556605e8a08753c3d0ea9bea1dac4b4a1c647103716dd00d1f4d**

Documento generado en 15/08/2022 11:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021-0091 Licencia Judicial de Mary Cotrino.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 13 del expediente digital, la misma resulta improcedente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 581 del C.GP. el cual señala de manera expresa el término para utilizarse, el cual no podrá excederse de seis (6) meses, término que la normatividad vigente no autoriza sea prorrogable y por el contrario señala que vencido ese tiempo se entiende extinguida la licencia otorgada.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f807fa81f968e6d699bb1197bf523f8cfe572ba1f28d2a0321c4f234e78e09**

Documento generado en 15/08/2022 11:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022-0361 Impugnación e Investigación de Paternidad de William Murillo contra Alfredo Gutiérrez

Revisado el expediente anexos 10, 11 y 12 se requiere a la parte actora para que proceda a repetir la notificación al demandado, como quiera que en los anexos referido, el mensaje enviado al demandado no hace mención al término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo estableció el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad vigente al momento de admitirse la demanda, esto es remítase mensaje de datos, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio). Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

Se tiene por acreditado el correo electrónico aportado en la demanda como el usado por el demandado conforme se evidencia con la prueba aportada en los anexos referidos.

Atendiendo la solicitud del Defensor de familia adscrito al despacho sería del caso la vinculación de la madre de la niña *LSGL*, de no ser porque de las pruebas arrimadas (anexos aquí referidos) se desprende que la misma falleció el 17 de marzo de 2021.

Por lo anterior se **requiere** a la parte actora a fin de que aporte registro civil de defunción de la señora *Sonia Roció Liberato Cristancho* (q.e.p.d.).

Se requiere a la parte actora para que en el término de cinco días acredite el lugar de residencia actual de la menor de edad objeto del proceso como quiera que de las pruebas arrimadas se desprende que la misma vive en la ciudad de Neiva.

Así mismo y dado el fallecimiento de la progenitora de la menor de edad, acredítese quien ostenta su custodia y cuidado personal.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db065cb587843369c2fd8129e9ff0cc8e6ed0cf324075f4aa3d8d77dbf7dc132**

Documento generado en 15/08/2022 11:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 730 Ejecutivo de Alimentos de Sofia Santacruz contra Diego Santacruz.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto que libra mandamiento de pago en su contra de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada en la demanda (folio 1 del anexo 11 del expediente digital) conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 18 de abril de esta anualidad, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones (anexo 13 del expediente digital).

Se reconoce poder al abogado CESAR LEONARDO CARRILLO FARFÁN como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl. 2 del anexo antes referido).

Como quiera que la parte demandada, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P.

En conocimiento de la parte actora escrito presentado por el demandado anexo 14 – C1 del expediente digital.

Así mismo, se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764685ec3ff85666e24999363ad05ff2d004168009d8b9f4c0e7436c1cbf3036**

Documento generado en 15/08/2022 11:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Ref. 2021 – 073 Liquidación de Sociedad Conyugal de Nazahirth
González contra Ludmila Pertuz.

Previo a dar traslado al escrito allegado por la abogada, si bien en el presente trámite no existen activos ni pasivos por relacionar, deberá allegarse un escrito partitivo conforme a derecho, señalándose en orden cronológico las actuaciones relevantes que se hayan realizado en el presente asunto, indicando correctamente los nombres y números de cédula de las partes y liquidándose la sociedad conyugal en ceros.

Por lo anterior, se concede a la abogada el término de tres (3) días a fin de que reelabore el escrito de partición en tal sentido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcb16fad0d9990bb9e64261a65506ae4ef6b4e2f154c35845feee452b4f775**

Documento generado en 15/08/2022 11:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0646 Custodia y Fijación de Cuota de Alimentos de
William Cuevas contra Claudia Ospina

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 15 del expediente digital, la Asistente social del despacho proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de enero de la presente anualidad, visita social virtual que debe realizarse previo a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. se fija **el día uno del mes de noviembre del año 2022, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen con antelación dirección electrónica y número telefónico de contacto de los comparecientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7378be618b6a20f6db30c949eace6b74432a4534d4b62e56ec53d8ff8c234313**

Documento generado en 15/08/2022 11:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2021-0248 Fijación Cuota de Alimentos de Leidy Aguirre contra Brayan Salazar

Atendiendo la solicitud de la parte actora visible en el anexo 16 del expediente y revisados los anexos 13 y 15 – C1 del expediente digital 20, previo a ordenar el emplazamiento solicitado, se **requiere** a la parte actora para que allegue certificación de entrega expedida por la empresa de correo y no solo la guía de envío como se observa en los anexos referidos folios 3 y 2 respectivamente.

Por otra parte, y como quiera que en respuesta del pagador de la Policía Nacional (anexo 10 del expediente digital), se indica que el demandado es miembro activo de la institución, proceda la actora a realizar la notificación a través del correo institucional, el cual se aporta en la demanda.

Así mismo, tenga en cuenta la demandante que los alimentos provisionales fijados en favor del menor de edad, se encuentran pendientes por solicitar la orden de pago como se advirtió en providencia inmediatamente anterior proferida en el cuaderno 2 del expediente digital anexo 10.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6593ae6f19fe77b02152c8d75ad852a971e36c361c6cc2ac29a231fd1334e50f**

Documento generado en 15/08/2022 11:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0201 Ejecutivo de Alimentos de Geraldine Romero contra Juan Sánchez.

En conocimiento de la parte interesada respuesta del Banco BBVA, Banco Sudameris, Migración Colombia, Banco de occidente, Banco Agrario, Bancamía, Banco Bogotá, Davivienda y Datacrédito visibles en los anexos 08 -17 - C2 del expediente digital. Agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7b67e3303f716b3c5d18a17990186357a5a2ff8d9fc1f7c3352b463ddc2e68**

Documento generado en 15/08/2022 11:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 614 Liquidación de Sociedad Conyugal de Diego Ruiz en contra de Carolina Vásquez.

Póngase en conocimiento la comunicación proveniente del Banco BBVA, donde se indica que el demandado tuvo relaciones comerciales con la entidad y las mismas ya fueron canceladas. (anexo 17 y 18 del expediente digital)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 15 del mes de septiembre del año 2022, a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados y a las partes al correo electrónico diferrusa@hotmail.com doctoralorenamalaver@outlook.com carolinava5@hotmail.com y autorresg@gmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse el acta de inventarios y avalúos con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c91c4bcc487e867d0e5e8e860fbe5e5211ea37ab9b3aea4a5eb194f49e78f42**

Documento generado en 15/08/2022 11:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 - 585 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Olga Avendaño contra Luis Torres.

Se le indica a la partidora designada dentro del presente asunto, que la solicitud elevada por ésta, correspondiente al pago de los honorarios fijados por este Despacho, ya había sido resuelta en auto del pasado 4 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe61bb8f60513e0ef79e4a2869bbaee6ffa6adfee6ef323c4ff294a4b0328b**

Documento generado en 15/08/2022 11:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2017 – 00448 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad
Jeremy Orozco contra Edgar Orozco.

Atendiendo la solicitud del demandado que obra en el anexo 20 del expediente digital y revisado el reporte de títulos visible en el anexo que antecede, advierte el despacho que no se encuentran depósitos judiciales pendientes de pago, en consecuencias a fin de tener los valores señalados por el demandado como pago de costas del proceso primigenio, póngase en conocimiento de la actora para que manifieste lo que corresponda.

Notifíquese al Defensor de Familia

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f3601dc655be952839a69327de1505cf8b2abd490f8de81b8f89afc6b8183d**

Documento generado en 15/08/2022 11:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2016 – 282 Liquidación de Sociedad Conyugal de Patricia Arango
contra Juan Carlos Aparicio.

Póngase en conocimiento de los interesados los dineros consignados
en el Banco Agrario y a ordenes de este Despacho, visible en el anexo 25 del
expediente digital.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la
parte actora, **por Secretaría** actualícese el reporte de títulos judiciales que
se encuentren depositados a ordenes de este Despacho por concepto de
cánones de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2079333b0f0987c1540becdd0f42f600b43020503da55634bdf8ddcb0ad699**

Documento generado en 15/08/2022 11:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 072 Sucesión de Olga Jiménez.

Téngase en cuenta las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN con pago y que corresponden a los años 2019, 2020 y fracción del año 2021.

Por secretaria, requiérase a la Alcaldía Municipal Tesorería de Jerusalén/Cundinamarca, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fbac4e5948c7a586231533023a22cbe1b4f1b4edefa3468d550ae1d98ccef7**

Documento generado en 15/08/2022 11:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 - 519 Sucesión de José Niño.

Póngase en conocimiento de los interesados el escrito allegado por la cónyuge supérstite, visible en el anexo 36 del expediente digital para los fines legales a que haya lugar.

Por secretaria requiérase a la Secretaría de Hacienda, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Requerir a los interesados a través de sus apoderados, a fin de que acrediten a este Despacho las actuaciones adelantadas ante la DIAN respecto de las obligaciones tributarias pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a10b881269c880e935aae774761c5532f6979f2da41afebfdb762a0563467b8**

Documento generado en 15/08/2022 11:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Ref. 2020 – 390 Sucesión de Abelardo Barragán.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por uno de los apoderados de los interesados, en contra del párrafo final del auto que indicó no continuar con el proceso liquidatorio hasta tanto no se allegara fallo del Juzgado Dieciocho Laboral de Bogotá.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que, este juzgador indicó que no emitiría sentencia de partición hasta tanto no se arrimará el fallo proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral de esta ciudad, demanda que fue dirigida en contra de herederos determinados e indeterminados y en contra de la cónyuge supérstite del causante, más en ningún aparte, indicó expresamente la suspensión del proceso.

Sin embargo, de una revisión al plenario se observa que, el abogado del heredero GEOVANNY BARRAGAN MARTINEZ no solicitó explícitamente la suspensión del proceso, únicamente puso en conocimiento del Despacho el proceso en curso ante dicho juzgado, por ello, le asiste razón al recurrente en dar continuidad al presente trámite, pues tal solicitud debe ser rogada por la parte interesada conforme lo prevé la norma procesal.

Por lo anterior, se revocará el párrafo final del auto censurado; no obstante, se requerirá a los interesados a fin de que paguen los impuestos prediales adeudados ante la Secretaría Municipal de Valledupar; de igual forma, deberán relacionar las sumas que no se han inventariado, esto es, los dineros depositados por el Banco Davivienda y las sumas consignadas por concepto de canon de arriendo.

Finalmente, no habrá lugar a conceder el recurso de apelación, por cuanto el mismo ya no resulta procedente, además, el mismo no era susceptible del mismo, conforme al art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el párrafo final del auto censurado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada, por cuanto el mismo ya no resulta procedente.

TERCERO: REQUERIR a los interesados a fin de que paguen los impuestos prediales adeudados ante la Secretaría Municipal de Valledupar; de igual forma, deberán inventariar en escrito adicional, los dineros que aún no se han relacionado y que fueron puestos a disposición de este Despacho.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd7f5459727aa465b8ecf3dd85f273ebab93ca9a161a8b75fb8af2fe49b9479**

Documento generado en 15/08/2022 11:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>